**ACUERDO N.° E-0351-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la señora XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CIENTO OCHENTA Y OCHO 33/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 188.33) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0622-2021-CAU, de fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C. V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y a la usuaria los días ocho y nueve de julio de dos mil veintiuno, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintidós del mismo mes y año.

El día veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaban con evidencia suficiente para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC XXX, por lo que era procedente el cobro de energía no registrada.

Asimismo, anexó en forma digital la siguiente información:

* Histórico de lecturas y consumos.
* Históricos de órdenes de servicio.
* Incidencias.
* Histórico de sellos.
* Informe Técnico.
* Fotografías; y
* Descarga de TPL.

Mediante memorando con referencia N.° M-0333-CAU-21, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0723-2021-CAU, de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y la señora XXX presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes, el día doce del mismo mes y año, por lo que el plazo finalizó el día nueve de septiembre del citado año.

El día dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantiene los argumentos y pruebas remitidas con anterioridad.

Por otra parte, el diez de septiembre de dos mil veintiuno, la señora XXX, presentó un escrito por medio de la cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“[…] 1- Anteriormente vivían en la casa vecina, varios muchachos que tenían un taller de Serigrafía; (…) a lo mejor ellos colocaron el alambre (…)

2- Cuando vinieron de CLESA la primera vez (porque vinieron como 4 veces) que tomaron fotos, en el techo del alambre que dicen que encontraron, me dejaron un papel celeste, tomaron fotos del techo, pero no entraron a tomar fotos dentro de la casa donde debía entrar el alambre, le dije que entraran, pero me dijeron que era prohibido. Por lo tanto no tienen foto que compruebe hacia donde llegaba el alambre del techo. […]”

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-0920-2021-CAU, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintiuno, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria el día veintisiete del mismo mes y año.

El día once de octubre del año dos mil veintiuno, la empresa distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no poseía pruebas adicionales a las remitidas previamente.

Por medio de memorando de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0207-CAU-21, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro, siendo éstas las siguientes:

(…)

Con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario. […]””

Argumentos de la usuaria respecto a la problemática expuesta:

(…) conforme con la información proporcionada por la sociedad AES CLESA, relativa al sistema de gestión comercial, la empresa distribuidora realizó una inspección al suministro contiguo mediante la orden de servicio n.° XXX, en la que determinó que este suministro se encontraba correcto, sin detectarse condición irregular alguna.

(…) la empresa distribuidora no pudo determinar qué tipo de cargas estaban siendo alimentadas por la línea adicional, si pudo comprobar su uso mediante la diferencia de lecturas en las mediciones instantáneas de corriente examinadas en la imagen n.° 1; por otra parte, en una de las imágenes presentadas por la usuaria junto a su reclamo, se pueden observar los vestigios de la línea adicional encontrada (…)

(…) el cobro efectuado por la empresa distribuidora no es una multa, sino la recuperación de la energía consumida y no registrada en el tiempo que existió una condición irregular.

(…) se aclara que no se trata de otra condición, sino de los intereses que la sociedad AES CLESA estableció facturar por la condición irregular (…)

(…) se determinó en las inspecciones técnicas que corresponde a cableado de telefonía (…) este conductor no corresponde a línea fuera de medición (…) tampoco se encontraba conectado demandando carga ni vinculado al sistema eléctrico (…)

(…) el retirar el conductor mencionado por la usuaria, no significa que todo el suministro iba a experimentar un corte de energía, ya que este sólo contenía una parte de la carga del inmueble, el resto estaba siendo medido y era alimentado normalmente por la acometida eléctrica de servicio.

(…) el aumento en la carga registrada por el equipo de medición se produjo en el siguiente ciclo de facturación completo después de corregir la condición irregular, y que en el mes de diciembre de 2020 no se aprecia un aumento considerable, como menciona la usuaria. (…)

Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo **N.° 283-E-2011**, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal i) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El censo de carga instalada en el inmueble del suministro **NIC XXX**, dato que permitió establecer un consumo promedio mensual de **171 kWh**.
* El período por recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada, se determina que es de **180 días**, relativo al período del 10 de octubre de 2020 al 8 de abril de 2021. (…)

Los valores de consumos y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada a recuperar por parte de la sociedad AES CLESA, que en este caso corresponden a un consumo de **552 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **ciento tres 4/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 103.04), IVA incluido**. (…)

Cobro por energía e intereses, en concepto de energía consumida y no registrada por una condición irregular, cancelados por la usuaria:

(…) se estableció que la señora XXX firmó un plan de pago para amortizar el cobro de USD 188.33 facturado por la sociedad AES CLESA, por lo que en la siguiente tabla n.° 3 se realiza un examen de lo pagado por la usuaria en relación con ese cobro, determinando que si se toma en consideración el monto calculado por el CAU, el restante que debería cancelar la usuaria es de **veintitrés 24/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 23.24), IVA incluido. (…)**

Dictamen:

[…]

a. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con estas demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX**, que consistía en una línea adicional fuera de medición, que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.

b. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que el monto que la sociedad AES CLESA pretende recuperar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **ciento ochenta y ocho 33/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 188.33),** IVA incluido,equivalente a **833 kWh**, asociada al período comprendido entre el 10 de octubre de 2020 al 8 de abril de 2021, es excesivo.

c. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA deberá cobrar la cantidad de **ciento tres 4/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 103.04), IVA incluido**, en concepto de energía consumida y no facturada de **552 kWh,** correspondiente al período de recuperación antes citado. (…)

d. Del monto de **USD 103.04, IVA incluido,** calculado por el CAU, se tomó en cuenta que la sociedad AES CLESA puede cobrar en concepto de intereses por ENR la cantidad de **USD 3.41**, los cuales fueron calculados al 8 de abril de 2021, utilizando el 6.69 % que corresponde a la tasa de interés promedio ponderada mensual para préstamos de hasta un año plazo, publicado por el Banco Central de Reserva de El Salvador más 5 puntos.

e. La señora XXX ha cancelado **ochenta y tres 21/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 83.21), IVA incluido,** en concepto de energía consumida y no facturada por una condición irregular más intereses, por lo que la diferencia a cancelar por la usuaria corresponde a **veintitrés 24/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 23.24), IVA incluido**. […]”.

* 1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1049-2021-CAU, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora XXX copia del informe técnico N.° IT-0207-CAU-21 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días once y doce de noviembre del año pasado.

El día ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que realizó un nuevo cobro por la cantidad de CIENTO TRES 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 103.04) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.

Por su parte, el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, la señora XXX presentó un escrito por medio del cual manifestó, entre otras cosas, que estaría pendiente de la resolución final de su reclamo.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0207-CAU-21, el CAU expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro bajo estudio se presentó un incumplimiento a las condiciones contractuales y, que como consecuencia, llegó a la conclusión que existió una alteración en la acometida eléctrica de servicio que, según su criterio, consistió en “línea adicional fuera de medición”; condición que impidió el verdadero registro de la energía eléctrica que fue demandada en dicho suministro (…)

Con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia fehaciente que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable al usuario. […]”.

Respecto a los argumentos de la usuaria el CAU determinó lo siguiente:

[…] la empresa distribuidora no pudo determinar qué tipo de cargas estaban siendo alimentadas por la línea adicional, si pudo comprobar su uso mediante la diferencia de lecturas en las mediciones instantáneas de corriente examinadas en la imagen n.° 1; por otra parte, en una de las imágenes presentadas por la usuaria junto a su reclamo, se pueden observar los vestigios de la línea adicional encontrada, la cual se presenta en la siguiente fotografía n.° 2.

(…) el cobro efectuado por la empresa distribuidora no es una multa, sino la recuperación de la energía consumida y no registrada en el tiempo que existió una condición irregular. […]

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0207-CAU-21 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea directa conectada antes del equipo de medición, con el fin de consumir energía que no era registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora debido a que el método utilizado no está considerado en la norma aplicable.

Debido a lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga que estableció un consumo promedio mensual de 171 kWh; y,
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del diez de octubre de dos mil veinte al ocho de abril del año dos mil veintiuno.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TRES 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 103.04) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC XXX.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0207-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX se comprobó la condición irregular consistente en una conexión directa en la acometida del suministro hacia el inmueble.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TRES 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 103.04) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021. Al haber cancelado la usuaria la cantidad de OCHENTA Y TRES 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 83.21), la distribuidora debe restar este monto del total a recuperar.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0207-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC XXX existió una condición irregular que consistió en línea eléctrica en derivación conectada en la acometida eléctrica que ingresaba a la vivienda, generando que el medidor no registrara el consumo total de la energía que fue consumida en dicho suministro.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TRES 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 103.04) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2021.

En vista que en el suministro se ha cancelado la cantidad de OCHENTA Y TRES 21/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 83.21), la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debe restar este monto del total a recuperar, de conformidad con lo establecido en el informe técnico N.° IT-0207-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente